|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| https://pbs.twimg.com/profile_images/412632169542991872/ffvXDsLX.jpeg | "**Rendición de Cuentas y Contraloría Social**  **Docente: Mtra. Martha Laura Bolivar Meza.**  **Maestrante: Rocio Guadalupe Cervantes Cancino.** | |
| Cuadro comparativo de: a) Los principios de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, b) Los principios de la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores. c) Identificación de los textos constitucionales en el artículo 79 en los que se da cumplimiento o no de los principios de la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores. | | **Actividad 2** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **. Generalidades**  **Art. 1 Finalidad del control**  La institución del control es inmanente a la **economía financiera pública.**  El control no representa una finalidad en sí mismo, sino una parte imprescindible de un mecanismo regulador que debe señalar, oportunamente, las desviaciones normativas y las infracciones de los **principios de legalidad, rentabilidad, utilidad y racionalidad de las operaciones financieras, de tal modo que puedan adoptarse las medidas correctivas** convenientes en cada caso, determinarse la responsabilidad del **órgano** culpable, exigirse la indemnización correspondiente o **adoptarse las determinaciones que impidan** o, por lo menos, dificulten, la repetición de tales infracciones en el futuro. | **Principio N° 1 La existencia de un marco constitucional, reglamentario o legal apropiado y eficaz, así como de disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.**  Se requiere legislación que establezca, de manera detallada, el alcance de la **independencia de la EFS.** | **Sección V**  **De la Fiscalización Superior de la Federación**  **Artículo 79.** **La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputado**s, **tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones** y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.  La función de fiscalización será ejercida conforme a **los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.** | En referencia a lo que aduce el artículo 1 de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, respecto a los principios en que se basara la finalidad del control de entidades fiscalizadoras y respecto de la creación de la institución de control de la misma, si son contempladas por el Estado Mexicano, en Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores  y en el artículo 79 constitucional. |
|  |  |  |  |
| **Art. 2 Control previo y control posterior**  **1.** Si el **control se lleva a cabo antes de la realización de las operaciones financieras o administrativas, se trata de un control previo; de lo contrario, de un control posterior.**  **2.** Un control previo eficaz resulta imprescindible para una sana economía financiera pública. Puede ser ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior, pero también por otras instituciones de control.  **3.** El control previo ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior, implica la ventaja de poder impedir un perjuicio antes de producirse éste, pero la desventaja de comportar un trabajo excesivo y de que la responsabilidad basada en el derecho público no esté claramente definida. El control posterior ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior, reclama la responsabilidad del órgano culpable, puede llevar a la indemnización del perjuicio producido y es apropiado para impedir, en el futuro, la repetición de infracciones.  **4.** La situación legal, las circunstancias y necesidades de cada país determinan si una Entidad Fiscalizadora Superior ejerce un control previo. El **control posterior es una función inalienable de cada Entidad Fiscalizadora Superior, independientemente de un control previo ejercido.** | **Principio N° 4 Acceso irrestricto a la información.**  Las EFS deben disponer de las potestades adecuadas para tener acceso oportuno, ilimitado, directo y libre, a toda la documentación y la información necesaria para el apropiado cumplimiento de sus responsabilidades reglamentarias. | La Auditoría Superior de la Federación **podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones** que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.  Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación **podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.**  **La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:**  **I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios**; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.  …  **Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular**, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. | Analizando el artículo segundo de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, hace referencia respecto a la facultad y obligación de la entidad fiscalizadora del control previo y control posterior, el Estado Mexicano , a mi parece lo aborda de forma clara y precisa esto porque en el artículo 79 constitucional, simplemente menciona que el órgano Fiscalizador podrá inicia el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, aunado a que también queda abierto a solicitar información del ejercicio en curso, por lo que existe una laguna en ese actuar , aunado a esto en el principio numero 4 de la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, menciona el acceso irrestricto a la información sin embargo esta únicamente podrá auditarse sobre procesos ya terminados y únicamente en algunos casos podrá requerir información sobre procesos en curso, esto es así porque de la misma declaración de lima en la parte 4 del artículo segundo cita que “La situación legal, las circunstancias y necesidades de cada país determinan si una Entidad Fiscalizadora Superior ejerce un control previo” . |
| **Art. 3 Control interno y externo**  **1.** Los órganos de control interno pueden establecerse en el seno de los diferentes departamentos e instituciones; los órganos de control externo no pertenecen a la organización de la institución que debe ser controlada. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores son órganos del control externo.  **2.** Los órganos de control interno dependen necesariamente del director del departamento en cuya organización se crearon. No obstante, deben gozar de independencia funcional y organizativa en cuanto sea posible a tenor de la estructura constitucional correspondiente.  **3.** Incumbe a la Entidad Fiscalizadora Superior, como órgano de control externo, controlar la eficacia de los órganos de control interno. Asegurada la eficacia del órgano de control interno, ha de aspirarse a la delimitación de las respectivas funciones, a la delegación de las funciones oportunas y a la cooperación entre la Entidad Fiscalizadora Superior y el órgano de control interno, independientemente del derecho de la Entidad Fiscalizador Superior a un control total. | **Principio N° 8 Autonomía financiera y gerencial/administrativa, al igual que disponibilidad de recursos humanos, materiales y económicos apropiados.**  **Las EFS deben disponer de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y razonables;** el Poder Ejecutivo no debe controlar ni supeditar el acceso a esos recursos.  Las EFS administran su propio presupuesto y lo asignan de modo apropiado.  El Poder Legislativo o una de sus comisiones es responsable de asegurar que las EFS tengan los recursos adecuados para cumplir con su mandato.  Las EFS tienen derecho a apelar directamente ante el Poder Legislativo si los recursos que les fueron asignados resultan insuficientes para permitirles cumplir con su mandato. | “…  También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. **En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales**. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.  …” | Analizando el artículo tercero de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, hace referencia respecto al control interno y externo de lo departamentos e instituciones de control, si bien es cierto se puede apreciar del estudio de los principios de la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, el estado mexicano no hace referencia de manera clara estos organismos y su vinculación con el órgano Fiscalizador superior, sin embargo el artículo 79 constitucional si hace referencia a este principio y la vinculación de los órganos de control interno de las dependencia con el órgano de fiscalización superior que este se contempla como el órgano de control externo, por lo que a mi parecer si se encuentra regulado por el Estado Mexicano. |
| **Art. 4 Control formal y control de las realizaciones**  **1.** La tarea tradicional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores es **el control de la legalidad y regularidad de las operaciones.**  **2.** A este tipo de control, que sigue manteniendo su importancia y transcendencia, se una un control orientado hacia la **rentabilidad, utilidad, economicidad y eficiencia de las** **operaciones estatales**, que no sólo abarca a cada operación sino a la actividad total de la administración, incluyendo su organización y los sistemas administrativos.  **3.** **Los objetivos de control a que tienen que aspirar las Entidades Fiscalizadoras Superiores, legalidad, regularidad, rentabilidad, utilidad y racionalidad de las Operaciones, tienen básicamente la misma importancia**; no obstante, la Entidad Fiscalizadora Superior tiene la facultad de determinar, en cada caso concreto, a cuál de estos aspectos debe darse prioridad. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  Las EFS deben tener atribuciones para auditar:  • la utilización de los dineros, recursos o activos públicos por parte de un receptor o beneficiario, cualquiera sea su naturaleza jurídica;  • la recaudación de ingresos (rentas) adeudadas al gobierno o a instituciones públicas;  • **la legalidad y la regularidad de la contabilidad del gobierno o de las instituciones públicas**;  • **la calidad de la administración e información financiera, y**  **• la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones del gobierno o de las instituciones públicas.**  … | **“…**  **I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios**; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.  También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Analizando el artículo cuarto de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, hace referencia respecto al control formal y de las realizaciones este deberá estar a pegado a un control de legalidad de las operaciones, así mismo el  Estado Mexicano en sus dos instrumentos legales hace referencia al tipo de operatividad administrativa y de legalidad el cual deberán estar apegadas a las citadas por la declaración de lima. |
| **II. Independencia**  **Art. 5 Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores**  **1.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores sólo pueden cumplir eficazmente **sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores**.  **2.** Aunque una independencia absoluta respecto de los demás órganos estatales es imposible, por estar ella misma inserta en la totalidad estatal, las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben **gozar de la independencia funcional y organizativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.**  **3.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores y el grado de su independencia **deben regularse en la Constitución**; los aspectos concretos podrán ser regulados por medio de Leyes. Especialmente deben gozar de **una protección legal suficiente, garantizada por un Tribunal Supremo**, contra cualquier injerencia en su independencia y sus competencias de control. | **Principio N° 2 La independencia de la Autoridad Superior de la EFS, y de los “miembros” (para el caso de instituciones colegiadas), incluyendo la seguridad en el cargo y la inmunidad legal en el cumplimiento normal de sus obligaciones.**  **La legislación aplicable especifica las condiciones para las designaciones, reelecciones, contratación, destitución y retiro de la autoridad superior de la EFS** y de los “miembros” en las instituciones colegiadas, quienes son:  • designados, reelectos o destituidos mediante un proceso que **asegure su independencia del Poder Ejecutivo**. (ver ISSAI-11 Pautas Básicas y Buenas Prácticas Relacionadas con la Independencia de las EFS);  • designados por períodos lo suficientemente prolongados y fijos como para permitirles llevar a cabo su mandato sin temor a represalias, e  • inmunes frente a cualquier proceso por cualquier acto, pasado o presente, que resulte del normal cumplimiento de sus obligaciones según el caso. | **Artículo 79.** **La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputado**s, **tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones** y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. | Analizando el artículo quinto de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, hace referencia a la independencia, si bien es cierto el Estado Mexicano regula esa figura, en ambas reglamentaciones, como se observa al marcarlas en los recuadros, pero surge una interrogante respecto a la Independencia en su mas estricto sentido, si bien es cierto el órgano de Fiscalización Superior en México, es dotado de autonomía técnica e administrativa y en el ejercicio de sus atribuciones, lo es también que depende directamente del órgano Legislativo, que si bien es cierto, no se cumple con la totalidad de la declaración de lima, siento que esto va proyectado para que sea independiente en su totalidad. |
| **Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores**  **1.** La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y representarais, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente.  **2.** La Constitución tiene que garantizar también la independencia de los miembros. En especial no debe verse afectada su independencia por los sistemas establecidos para su sustitución y que tienen que determinarse también en la Constitución.  **3.** Los funcionarios de control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben ser absolutamente independientes, en su carrera profesional, de los organismos controlados y sus influencias. | **Principio N° 2 La independencia de la Autoridad Superior de la EFS, y de los “miembros” (para el caso de instituciones colegiadas), incluyendo la seguridad en el cargo y la inmunidad legal en el cumplimiento normal de sus obligaciones.**  La legislación aplicable especifica las condiciones para las designaciones, reelecciones, contratación, destitución y retiro de la autoridad superior de la EFS y de los “miembros” en las instituciones colegiadas, quienes son:  • designados, reelectos o destituidos mediante un proceso que asegure su independencia del Poder Ejecutivo. (ver ISSAI-11 Pautas Básicas y Buenas Prácticas Relacionadas con la Independencia de las EFS);  • designados por períodos lo suficientemente prolongados y fijos como para permitirles llevar a cabo su mandato sin temor a represalias, e  • inmunes frente a cualquier proceso por cualquier acto, pasado o presente, que resulte del normal cumplimiento de sus obligaciones según el caso. | “…  **La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.  **Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución**, los que señale la ley. **Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.**  **…”** | El artículo sexto de la declaración de lima, establece la independiente de miembros y funcionarios de las entidades fiscalizadoras superiores, respecto a su nombramiento como funcionalidad, así mismo que deberá ser la constitución quien proteja su actuar, por lo que el estado mexicano en sus dos reglamentaciones las menciona y las regula primeramente en el principio numero 2 de la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y en la parte considerativa del artículo 79 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Art. 7 Independencia financiera de las Entidades Fiscalizadoras Superiores**  **1.** Hay que poner a disposición de las Entidades Fiscalizadoras Superiores los medios financieros necesarios para el cumplimiento de las funciones que les incumben.  **2.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores **tienen que poseer la facultad, llegado el caso, de solicitar directamente del organismo encargado del presupuesto estatal los medios financieros que estimen necesarios.**  **3.** **Los medios financieros puestos a disposición de las Entidades Fiscalizadoras Superiores en una sección especial del presupuesto tienen que ser administrados por ellas bajo su propia responsabilidad.** | **Principio N° 8 Autonomía financiera y gerencial/administrativa, al igual que disponibilidad de recursos humanos, materiales y económicos apropiados.**  **Las EFS deben disponer de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y razonables; el Poder Ejecutivo no debe controlar ni supeditar el acceso a esos recursos.**  Las EFS administran su propio presupuesto y lo asignan de modo apropiado.  El **Poder Legislativo o una de sus comisiones es responsable de asegurar que las EFS tengan los recursos adecuados para cumplir con su mandato.**  Las EFS tienen derecho a apelar directamente ante el Poder Legislativo si los recursos que les fueron asignados resultan insuficientes para permitirles cumplir con su mandato. | **No lo contempla de manera directa** | Analizando el artículo 7 de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, en la que se establece la independientcia financiera de las entidades fiscalizadoras superiores, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, si bien es cierto el primer párrafo del artículo 79 constitucional no menciona que: “Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.” este párrafo no nos hace mención respecto de su financiamiento, esto no quiere decir que no se encuentre regulado por las normativa mexicana, simplemente que su financiamiento no se encuentra regulado a rango constitucional, si no en alguna norma reglamentaria. |
| **III. Relación con Parlamento, Gobierno y Administración**  **Art. 8 Relación con el Parlamento**  La independencia otorgada a las **Entidades Fiscalizadoras Superiores por la Constitución y la Ley, les garantiza un máximo de iniciativa y responsabilidad, aun cuando actúen como órganos del Parlamento y ejerzan el control por encargo de éste.**  La Constitución debe regular las relaciones entre la Entidad Fiscalizadora Superior y el Parlamento, de acuerdo con las circunstancias y necesidades de cada país. | **Principio N° 7 La existencia de mecanismos eficaces de seguimiento de las recomendaciones de la EFS.**  **Las EFS presentan sus informes de auditoría al Poder Legislativo**, a una de sus comisiones, o al directorio de la entidad auditada, según corresponda, para la revisión y el seguimiento de las recomendaciones específicas sobre adopción de medidas correctivas.  Las EFS tienen su propio sistema interno de seguimiento para asegurar que las entidades auditadas sigan adecuadamente sus observaciones y **recomendaciones, así como las del Poder Legislativo, una de sus comisiones, o las del directorio, según corresponda.**  **Las EFS remiten sus informes de seguimiento al Poder Legislativo**, una de sus comisiones, o al directorio de la entidad auditada, según corresponda, para su consideración y para que adopten las medidas pertinentes; incluso cuando las EFS tienen su propio poder legal para el seguimiento y aplicación de sanciones.  **Las EFS deben presentar un informe anual de actividades al Poder Legislativo y a otros órganos del Estado según lo establezca la Constitución**, los reglamentos, o la legislación, el cual debe ser puesto a disposición del público. | “…  **La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados,** los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. | El artículo 8 de la declaración de lima, nos cita la relación con el parlamento, gobierno y administración, si bien es cierto Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, establece que se deberán de rendir informes al poder legislativo y así mismo el artículo 79 constitucional cita la remisión de informes al mismo poder del estado, por lo cual de alguna manera reglamente la vinculación existente con este.  No pasa desapercibido que de alguna manera es un poco débil cierta reglamentación**.** |
| **Art. 9 Relación con el Gobierno y la Administración**  **La actividad del Gobierno, de las Autoridades Administrativas subordinadas y las demás instituciones dependientes**, es objeto de control por parte de la Entidad Fiscalizadoras Superior. **De ello no se deduce ninguna subordinación del Gobierno a la Entidad Fiscalizadora Superior. En particular, el Gobierno asume la plena y exclusiva responsabilidad** **de las operaciones realizadas por él** y de sus omisiones y no puede remitirse a operaciones de control y dictámenes de la Entidad Fiscalizador Superior para su descargo - siempre que no se hayan dictado en forma de resoluciones judiciales ejecutables y firmes. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  Las EFS deben tener atribuciones para auditar:  • la utilización de los dineros, recursos o activos públicos por parte de un receptor o beneficiario, cualquiera sea su naturaleza jurídica;  • la recaudación de ingresos (rentas) adeudadas al gobierno o a instituciones públicas;  • la legalidad y la regularidad de la contabilidad del gobierno o de las instituciones públicas;  • la calidad de la administración e información financiera, y  • la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones del gobierno o de las instituciones públicas.  **Excepto cuando la ley requiera específicamente que lo haga, las EFS no auditan la política del gobierno o la de las instituciones públicas, sino que se limitan a auditar la implementación** de la política.  **Si bien las EFS deben respetar aquellas leyes aprobadas por el Poder Legislativo que les sean aplicables, mantienen su independencia frente a toda directiva o interferencia de los Poderes Legislativo o Ejecutivo en lo que concierne a**:  • la selección de los asuntos que serán auditados;  • la planificación, programación, ejecución, presentación de informes y seguimiento de sus auditorías;  • la organización y administración de sus oficinas, y  • el cumplimiento de aquellas decisiones que, de acuerdo a lo dispuesto en su mandato, conlleven la aplicación de sanciones.  Las EFS no deben participar, ni dar la impresión de participar, en ningún aspecto, de la gestión de las organizaciones que auditan.  Las EFS deben asegurar que su personal no desarrolle una relación demasiado estrecha con las organizaciones que audita, de modo de ser y parecer objetivas.  **Las EFS deben tener plenas facultades discrecionales para cumplir con sus responsabilidades, deben cooperar con los gobiernos o instituciones públicas que procuran mejorar la utilización y la gestión de los fondos públicos**.  Las EFS deben utilizar normas de trabajo y de auditoría apropiada, y un código de ética, basados en los documentos oficiales de la INTOSAI, la “International Federation of Accountants” u otras entidades reguladoras reconocidas.  **Las EFS deben presentar un informe anual de actividades al Poder Legislativo y a otros órganos del Estado según lo establezca la Constitución**, los reglamentos, o la legislación, el cual debe ser puesto a disposición del público. | “…  **La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:**  **I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.  También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.” | En relación al artículo noveno de la declaración de lima, en la que hace alusión a la relación con el gobierno y la administración, el estado mexicano regula en sus dos ordenamientos esa figura y separa directamente el emplear del órgano fiscalizador y su dependencia. |
| **IV. Facultades de las Entidades Fiscalizadoras Superiores**  **Art. 10 Facultad de investigación**  **1.** **Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben tener acceso a todos los documentos relacionados con las operaciones y el derecho a pedir de los órganos del departamento controlado todos los informes, de forma oral o escrita, que les parezcan necesarios.**  **2.** La Entidad Fiscalizadora Superior tiene que decidir, en cada caso, si es conveniente realizar el control en la sede de la institución controlada o en la sede de la Entidad Fiscalizadora Superior.  3. **Los plazos para la presentación de informes y documentos, incluidos los balances, han de determinarse por Ley o, según los casos, por la propia Entidad Fiscalizadora Superior.** | **Principio N° 4 Acceso irrestricto a la información.**  Las EFS deben disponer de las potestades adecuadas para tener **acceso oportuno, ilimitado, directo y libre, a toda la documentación y la información necesaria para el apropiado** cumplimiento de sus responsabilidades reglamentarias. | **“…**  **La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión**, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.  **II.** **Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública**, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara.  Para El titular de la Auditoría  …  Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar **a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados**, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley.  …  **La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas**, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.  **La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año**, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de **sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**  …  **III.** Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, **y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones,** sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y  **Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.** **Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada**, **fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.**  ..” | En referencia a lo que aduce el artículo 10 de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, respecto a las facultades de las entidades fiscalizadoras superiores, principalmente respecto a la facultad de investigación el Estado Mexicano si reglamente de manera formal esa atribución contemplada a las entidades fiscalizadoras |
| **Art. 11 Ejecución de las verificaciones de control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores**  **1.** **Los órganos controlados tienen que responder a las verificaciones de control de la Entidad Fiscalizadora Superior, dentro de los plazos determinados generalmente por Ley** o, en casos especiales, por la Entidad Fiscalizadora Superior, y **dar a conocer las medidas adoptadas en base a dichas verificaciones de control.**  **2.** Siempre que las verificaciones de control de la Entidad Fiscalizadora Superior no se dicten en forma de una resolución judicial firme y ejecutable, la Entidad Fiscalizadora Superior **tiene que tener la facultad de dirigirse a la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias y exija las correspondientes responsabilidades.** | **Principio N° 6 Libertad de decidir el contenido y la oportunidad (momento) de sus informes de auditoría, al igual que sobre su publicación y divulgación.**  **Las EFS tienen libertad para decidir el contenido de sus informes de auditoría.**  **Las EFS tienen libertad para formular observaciones y recomendaciones en sus informes de auditoría, tomando en consideración, según sea apropiado, la opinión de la entidad auditada.**  La legislación específica los requisitos mínimos de los informes de auditoría de las EFS y, cuando procede, los asuntos específicos que deben ser objeto de una opinión formal o certificación de auditoría.  **Las EFS tienen libertad para decidir sobre la oportunidad de sus informes de auditoría, salvo cuando la ley establece requisitos específicos al respecto**.  Las EFS pueden aceptar solicitudes específicas de investigación o auditoría emanadas del Poder Legislativo en pleno, o de una comisión del mismo, o del gobierno.  Las EFS tienen libertad para publicar y divulgar sus informes una vez que dichos informes han sido formalmente presentados o remitidos a la autoridad respectiva como lo exige la ley.  **Principio N° 7 La existencia de mecanismos eficaces de seguimiento de las recomendaciones de la EFS.**  Las EFS presentan sus informes de auditoría al Poder Legislativo, a una de sus comisiones, o al directorio de la entidad auditada, según corresponda, para la revisión y el seguimiento de las recomendaciones específicas sobre adopción de medidas correctivas.  **Las EFS tienen su propio sistema interno de seguimiento para asegurar que las entidades auditadas sigan adecuadamente sus observaciones y recomendaciones, así como las del Poder Legislativo, una de sus comisiones, o las del directorio, según corresponda.**  Las EFS remiten sus informes de seguimiento al Poder Legislativo, una de sus comisiones, o al directorio de la entidad auditada, según corresponda, para su consideración y para que adopten las medidas pertinentes; **incluso cuando las EFS tienen su propio poder legal para el seguimiento y aplicación de sanciones**. | Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.  El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley. | Dentro de las facultades consagradas en el articulo once de la declaración de lima encaminadas a la regulación de la ejecución de las verificaciones de control de las entidades fiscalizadoras, el estado mexicano las contemplan de manera correcta, máxime que en otras disposiciones legales también son consideradas por el constituyente mexicano. |
| **Art. 12 Actividad pericial y otras formas de cooperación**  **1.** **Las Entidades Fiscalizadoras Superiores pueden, en asuntos importantes, poner a disposición del Parlamento y de la Administración sus conocimientos técnicos en forma de dictámenes**, incluso su opinión sobre proyectos de ley y otras disposiciones sobre cuestiones financieras. La Administración asume toda la responsabilidad respecto a la aceptación o rechazo del dictamen.  **2.** Prescripciones para un procedimiento de compensación conveniente y lo más uniforme posible, empero, sólo deben dictarse de acuerdo con la Entidad Fiscalizadora Superior. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  ….  **Las EFS deben tener plenas facultades discrecionales para cumplir con sus responsabilidades, deben cooperar con los gobiernos o instituciones públicas que procuran mejorar la utilización y la gestión de los fondos públicos**.  **Las EFS pueden aceptar solicitudes específicas de investigación o auditoría emanadas del Poder Legislativo en pleno, o de una comisión del mismo, o del gobierno.** | “***no existe regulación en el Articulo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*** | Respecto al artículo doce de la declaración de lima, en donde se regula la actividad pericial y otras formas de cooperación de las entidades fiscalizadores el estado Mexicano la contempla únicamente en la declaración de México sobre la independencia de las entidades fiscalizadoras superiores y no la reglamente en el artículo 79 constitucional, como se aprecia, si bien es cierto en aras de privilegiar la cooperación de la utilización de los recursos públicos y la toma de decisiones, el poder legislativo como autoridad a quien la entidad fiscalizadora le debe rendir informes esta puede solicitar de manera coordinada alguna actividad pericial. |
| **V. Métodos de control, personal de control, intercambio internacional de experiencias**  **Art. 13 Métodos de control y procedimientos**  **1.** **Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben realizar su actividad de control de acuerdo con un programa previo trazado por ellas mismas**. El derecho de ciertos órganos estatales de exigir, en casos especiales, la realización de determinadas verificaciones, no se verá afectado por aquella norma.  **2.** Dado que el control en muy pocos casos puede ser realizado exhaustivamente, las Entidades Fiscalizadoras Superiores tendrán que limitarse, en general, al procedimiento de muestreo. Este, sin embargo, debe realizarse en base a un programa dado y en tal número que resulte posible formarse un juicio sobre la calidad y la regularidad de las operaciones.  **3.** Los métodos de control deben adaptarse continuamente a los progresos de las ciencias y técnicas relacionadas con las operaciones.  **4.** **Es conveniente la elaboración de manuales de control como medio de trabajo para los funcionarios de control.** | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  Si bien las EFS deben respetar aquellas leyes aprobadas por el Poder Legislativo que les sean aplicables, **mantienen su independencia frente a toda directiva o interferencia de los Poderes Legislativo o Ejecutivo en lo que concierne a:**  • la selección de los asuntos que serán auditados;  • **la planificación, programación, ejecución, presentación de informes y seguimiento de sus auditorías;**  • la organización y administración de sus oficinas, y  • el cumplimiento de aquellas decisiones que, de acuerdo a lo dispuesto en su mandato, conlleven la aplicación de sanciones. | …  **Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.**  **…** | Respecto a la reglamentación sobre métodos de control, personal de control, intercambio internacional de experiencias, reguladas en el artículo 13 de la declaración de lima, el Estado Mexicano únicamente hace énfasis en la independencia de las entidades fiscalizadoras respecto a la planificación, programación, ejecución y presentación de auditorías y consagrarlas constitucionalmente. |
| **Art. 14 Personal de control**  **1.** Los miembros y los funcionarios de control de la Entidad Fiscalizadora Superior tienen que tener la calificación e integridad moral necesarias para el perfecto cumplimiento de su tarea.  **2**. En el momento de la selección del personal de una Entidad Fiscalizadora Superior, tienen especial importancia una formación y una capacidad superiores al promedio, así como una experiencia profesional adecuada.  **3.** Especial atención requiere el perfeccionamiento teórico y práctico de todos los miembros y funcionarios de control de la Entidad Fiscalizadora Superior a nivel interno, universitario e internacional, fomentándolo por todos los medios posibles, tanto económicos como de organización. El perfeccionamiento tiene que exceder de los conocimientos de contabilidad y de los tradicionales jurídicoeconómicos y abarcar también empresariales, inclusive la elaboración electrónica de datos.  **4.** Para garantizar una alta cualificación del personal controlador, debe aspirarse a una remuneración concorde con las especiales exigencias profesionales.  **5.** Si, en determinadas circunstancias, por la necesidad de conocimientos técnicos específicos, no fuese suficiente el propio personal de control, convendría consultar peritos ajenos a la Entidad Fiscalizadora Superior. | **Principio N° 2 La independencia de la Autoridad Superior de la EFS, y de los “miembros” (para el caso de instituciones colegiadas), incluyendo la seguridad en el cargo y la inmunidad legal en el cumplimiento normal de sus obligaciones.**  **La legislación aplicable especifica las condiciones para las designaciones, reelecciones, contratación, destitución y retiro de la autoridad superior de la EFS y de los “miembros” en las instituciones colegiadas, quienes son:**  • designados, reelectos o destituidos mediante un proceso que asegure su independencia del Poder Ejecutivo. (ver ISSAI-11 Pautas Básicas y Buenas Prácticas Relacionadas con la Independencia de las EFS);  • designados por períodos lo suficientemente prolongados y fijos como para permitirles llevar a cabo su mandato sin temor a represalias, e  • inmunes frente a cualquier proceso por cualquier acto, pasado o presente, que resulte del normal cumplimiento de sus obligaciones según el caso. | **Artículo 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir **sobre su organización interna, funcionamiento** y resoluciones, en los términos que disponga la ley. | Respecto a lo establecido por el artículo 14 de la declaración de lima en el que hace énfasis respecto al personal de control directamente, respecto al perfil, selección, remuneración, el Estado Mexicano no contempla de manera clara esas consideraciones en sus dos ordenamientos, si bien es cierto de alguna forma si hace referencia respecto a las contratación de mismo, asi también deja en sentido amplio la decisión de su organización interna y su funcionamiento, desde un simple estudio se puede mencionar que la regulación no es correcta, pero es explorado derecho que en nuestro país existen diferentes tipos de reglamentaciones secundarias que especifican de manera clara el control y reglamentación del perfil, la selección y la remuneración de los cargos públicos. |
| **Art. 15 Intercambio internacional de experiencias**  **1.** El cumplimiento de las funciones de las Entidades Fiscalizadoras Superiores se favorece eficazmente mediante el intercambio internacional de ideas y experiencias dentro de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.  **2.** A este objetivo han servido hasta ahora los Congresos, los seminarios de formación que se han organizado en colaboración con las Naciones Unidas y otras instituciones, los grupos de trabajos regionales y la edición de publicaciones técnicas.  **3.** Sería deseable ampliar y profundizar estos esfuerzos y actividades. Tarea primordial es la elaboración de una terminología uniforme del control financiero público sobre la base del derecho comparado. | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | El Estado Mexicano, no Reglamenta en sus dos disposiciones lo relatico al intercambio internacional de experiencias de manera legal y constitucional, pero ha sido participe de las distintos eventos donde el objetivo principal es el intercambio de experiencias en materia de fiscalización. |
| **VI. Rendición de informes**  **Art. 16 Rendición de informes al Parlamento y al público**  **1**. La Entidad Fiscalizadora Superior debe tener, según la Constitución, el derecho y la obligación de **rendir informe anualmente al Parlamento o al órgano estatal correspondiente, sobre los resultados de su actividad, y publicarlo.** Así se garantizan una información y discusión amplias, a la vez que se incrementa la posibilidad de ejecutar las verificaciones realizadas por la Entidad Fiscalizadora Superior.  **2**. **La Entidad Fiscalizadora Superior debe tener la posibilidad de rendir informe sobre hechos de especial importancia y transcendencia entre dos informes anuales**.  **3.** El informe anual tiene que abarcar principalmente la actividad total de la Entidad Fiscalizadora Superior; no obstante, en el supuesto de que existan intereses especialmente dignos de ser protegidos o que estén protegidos por Ley, **la Entidad Fiscalizadora Superior debe considerarlos cuidadosamente, así como la conveniencia de su publicación**. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  …  **Las EFS deben presentar un informe anual de actividades al Poder Legislativo y a otros órganos del Estado según lo establezca la Constitución, los reglamentos, o la legislación, el cual debe ser puesto a disposición del público**.  **Principio N° 5 El derecho y la obligación de informar sobre su trabajo.**  **Las EFS no deben estar impedidas de informar sobre los resultados de su trabajo de auditoría. Deben estar obligadas por ley a informar por lo menos una vez al año sobre los resultados de su trabajo de auditoría.**  **Principio N° 6 Libertad de decidir el contenido y la oportunidad (momento) de sus informes de auditoría, al igual que sobre su publicación y divulgación.**  **Las EFS tienen libertad para decidir el contenido de sus informes de auditoría**.  Las EFS tienen libertad para formular observaciones y recomendaciones en sus informes de auditoría, tomando en consideración, según sea apropiado, la opinión de la entidad auditada.  ...  **Las EFS tienen libertad para decidir sobre la oportunidad de sus informes de auditoría, salvo cuando la ley establece requisitos específicos al respecto**.  Las EFS pueden aceptar solicitudes específicas de investigación o auditoría emanadas del Poder Legislativo en pleno, o de una comisión del mismo, o del gobierno.  **Las EFS tienen libertad para publicar y divulgar sus informes una vez que dichos informes han sido formalmente presentados o remitidos a la autoridad respectiva como lo exige la ley**. | La Auditoría Superior de la Federación **rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;**  **II.** **Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo.** Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;  …  **La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año**, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. **En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal** **de Justicia Administrativa.** | El Estado Mexicano si reglamenta en sus dos ordenamientos, lo enmarcado en el artículo 16 de la declaración de lima, en lo que hace referencia a la rendición de informes al poder legislativo, y en lo referente a la publicación de sus resultados de las auditorias realizadas. |
| **Art. 17 Redacción de los informes**  **1.** Los hechos enumerados en los informes tienen que representarse de forma objetiva y clara, limitándose a lo esencial. Deberán redactarse de manera precisa y comprensible.  **2.** La opinión de los departamentos e instituciones controlados respecto a las verificaciones de control de la Entidad Fiscalizadora Superior debe reflejarse de forma adecuada. | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | En referencia a la redacción de informes, citada en la declaración de lima en su artículo diecisiete, el Estado Mexicano, no reglamenta en los dos ordenamientos de estudio, pero manifestando que el mencionado tema es regulado en algún manual operativo o en alguna norma secundaria. |
| **VII. Competencias de control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores**  **Art. 18 Base constitucional de las competencias de control; control de las operaciones estatales**  **1.** Las competencias de control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores **tienen que ser especificadas en la Constitución, al menos en sus rasgos fundamentales, los detalles pueden regularse por Ley.**  **2.** La formulación concreta de las competencias de control de las **Entidades Fiscalizadoras Superiores depende de las circunstancias y necesidades de cada país.**  **3.** **Toda la actividad estatal estará sometida al control de la Entidad Fiscalizadora Superior, independientemente de que se refleje**, o no, en el presupuesto general del Estado. Una exclusión del presupuesto no debe convertirse en una exclusión del control.  **4.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben orientar su control hacia una clasificación presupuestaria adecuada y un sistema de cálculo lo más simple y claro posible. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  …  **Las EFS deben tener plenas facultades discrecionales para cumplir con sus responsabilidades, deben cooperar con los gobiernos o instituciones públicas que procuran mejorar la utilización y la gestión de los fondos públicos.** | **La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:**  **I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.  También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. | En referencia a la competencia de control de entidades fiscalizadoras superiores el Estado Mexicano, si reglamente esta figura tanto en la Declaración de México, como en el rango constitucional, dejando de manera clara la reglamentación de este tema. |
| **Art. 19 Control de las autoridades e instituciones en el extranjero**  Las autoridades estatales y las instituciones establecidas en el extranjero deben ser controladas generalmente por la Entidad Fiscalizadora Superior. Al realizar el control en la sede de dichas instituciones, deben tenerse presentes los límites fijados por el Derecho Internacional; sin embargo, en casos justificados, tales límites deben ser reducidos de acuerdo con la evolución dinámica del Derecho Internacional. | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | Lo reglamentado en la declaración de lima en su artículo 19, sobre el control de las autoridades e instituciones en el extranjero, el Estado Mexicano en las dos reglamentaciones en estudio no las contempla, máxime que son contempladas en otras disposiciones legales. |
| **Art. 20 Control de los ingresos fiscales**  **1.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben ejercer un control, lo más amplio posible, de la recaudación de los ingresos fiscales, incluyendo las declaraciones individuales de los contribuyentes.  **2.** **El control de los ingresos fiscales es, en primer lugar, un control** de legalidad y regularidad; sin embargo, las Entidades Fiscalizadoras Superiores tienen que controlar también la rentabilidad de la recaudación de impuestos y el cumplimiento de los presupuestos de ingresos así como, en caso necesario, proponer al organismo legislativo medidas de reforma. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  **Las EFS deben tener atribuciones para auditar:**  • la utilización de los dineros, recursos o activos públicos por parte de un receptor o beneficiario, cualquiera sea su naturaleza jurídica;  **• la recaudación de ingresos (rentas) adeudadas al gobierno o a instituciones públicas;**  • la legalidad y la regularidad de la contabilidad del gobierno o de las instituciones públicas;  • la calidad de la administración e información financiera, y  • la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones del gobierno o de las instituciones públicas.  … | **III.** **Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables** **para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y** | Este Punto el artículo 20 de la declaración de lima nos cita el control de ingresos fiscales, si bien es cierto el Estado Mexicano contempla que pueden auditar ingresos y asimismo investigar respecto conductas inapropiadas en referencia al ingreso, egresos, manejo custodia y aplicación e fondos federales, lo es también que no reglamenta lo que hace a la declaraciones individuales de los contribuyentes, lo cual es facultad de otra autoridad fiscal. |
| **Art. 21 Contratos públicos y obras públicas**  **1.** Los recursos considerables que el Estado emplea para contratos públicos y obras públicas justifican un control especialmente escrupuloso de los recursos empleados.  **2.** La subasta pública es el procedimiento más recomendable para obtener la oferta más favorable en precio y calidad. De no convocarse una pública subasta, la Entidad Fiscalizadora Superior debe investigar las razones de ello.  **3.** En el control de las obras públicas, la Entidad Fiscalizadora Superior debe procurar que existan normas apropiadas que regulen la actividad de la administración de dichas obras.  **4.** El control de las obras públicas no sólo abarca la regularidad de los pagos, sino también la rentabilidad de la obra y la calidad de su ejecución. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  Las EFS deben tener atribuciones para **auditar**:  **• la utilización de los dineros, recursos o activos públicos por parte de un receptor o beneficiario, cualquiera sea su naturaleza jurídica;**  • la recaudación de ingresos (rentas) adeudadas al gobierno o a instituciones públicas;  • la legalidad y la regularidad de la contabilidad del gobierno o de las instituciones públicas;  • **la calidad de la administración e información financiera, y**  **• la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones del gobierno o de las instituciones públicas.** | **La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:**  **I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.  **También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará**, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. **En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales**. **Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. | En referencia a lo establecido en la declaración de lima en su artículo veintiuno, respecto a los contratos públicos y obra pública, la Declaración de México sobre Políticas de los Estado Unidos Mexicanos, lo regula de una manera muy general, así también el artículo 79 constitucional, refiriéndose únicamente a auditar la utilización de los dineros, recursos o activos públicos, sin importar su receptor. |
| **Art. 22 Control de las instalaciones de elaboración electrónica de datos**  También los recursos considerables empleados para instalaciones de elaboración electrónica de datos justifican un control adecuado. Hay que realizar un control sistemático del uso rentable de las instalaciones del proceso de datos, de la contratación del personal técnico cualificado que debe proceder, a ser posible, de la administración del organismo controlado, de la evitación de abusos y de la utilización de los resultados | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | **Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación** que les sean transferidos y asignados, **de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.** | Respecto al control de las instalaciones de elaboración electrónica de datos, citados en el artículo 22 de la declaración de lima, el Estado Mexicano en declaración de independencia de las entidades fiscalizadoras superiores no hace alusión a esta, sin embargo n el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que las unidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación de acuerdo con los criterios que establezca la Ley y en la nueva reglamentación hacendaria mexicana, es muy estricta en manifestar que todos y cada uno de los trámites fiscales en nuestro país deberán de operarse de manera electrónica y guardar su registro optimo, por lo que se concluye que nuestro país si cumple con esa disposición. |
| **Art. 23 Empresas económicas con participación del Estado**  **1.** La expansión de la actividad económica del Estado se realiza con frecuencia a través de empresas establecidas a tenor del Derecho Privado. **Estas empresas deberán estar sometidas al control de la Entidad Fiscalizadora Superior, siempre que el Estado disponga de una participación sustancial** - que se da en el supuesto de participación mayoritaria - o ejerza una influencia decisiva.  **2.** Es conveniente que este control se ejerza a posteriori y que abarque también la rentabilidad, utilidad y racionalidad.  **3.** En el informe al Parlamento y a la opinión pública sobre estas empresas deben tenerse en cuenta las limitaciones debidas a la necesaria protección del secreto comercial e industrial. | **Principio N° 3 Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.**  Las EFS deben tener atribuciones para **auditar**:  **• la utilización de los dineros, recursos o activos públicos por parte de un receptor o beneficiario, cualquiera sea su naturaleza jurídica;**  • la recaudación de ingresos (rentas) adeudadas al gobierno o a instituciones públicas;  • la legalidad y la regularidad de la contabilidad del gobierno o de las instituciones públicas;  • **la calidad de la administración e información financiera, y**  **• la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones del gobierno o de las instituciones públicas.** | **Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. | En referencia al artículo 23 de la declaración de lima, el estado mexicano si reglamenta a las empresas económicas y demás entes que sean beneficiados con empréstitos del gobierno federal, englobando a todas las personas físicas o morales, públicas o privadas y demás por así mencionarlas. |
| **Art. 24 Control de instituciones subvencionadas** **1.** Las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben disponer de una autorización lo más amplia posible, para controlar el empleo de las subvenciones realizados con fondos públicos.  **2.** Si la finalidad del control lo exige, éste debe extenderse a la totalidad de las operaciones de la institución subvencionada, especialmente, si la subvención en sí o en proporción a los ingresos o a la situación financiera de la institución beneficiaria, es considerablemente elevada.  **3.** El empleo abusivo de los fondos de subvención debe comportar la obligación de reintegro. | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | **Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. | Respecto al artículo 24 de la declaración de lima, en el que se pronuncia respecto al control de instituciones subvencionadas no las regula como tal, pero realizando un estudio amplio del artículo 79 constitucional al hablar de que la entidad, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica |
| **Art. 25 Control de Organismos Internacionales y Supranacionales**  **1.** Los organismos internacionales y supranacionales cuyos gastos son sufragados con las cuotas de los países miembros, precisan, como cada Estado, de un control externo e independiente.  **2.** Si bien el control debe adaptarse a la estructura y las funciones del correspondiente organismo, sin embargo, tendrá que establecerse en base a principios semejantes a los que rigen el control superior de los países miembros.  **3.** Es necesario, para garantizar un control independiente, que los miembros de la institución, de control externo se elijan, primordialmente, entre los de la Entidad Fiscalizadora Superior. | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | ***“No existe reglamentación respecto a ese punto”*** | El Estado Mexicano no reglamenta la figura que enuncia el artículo 25 de la declaración de lima, en referencia al control de organismos internacionales y supranacionales. |

**Reflexiones y Conclusiones.**

Por lo que podemos reflexionar que en la actualidad nos encontramos con los controles clásicos de la función pública no son capaces de dar respuesta sobre la actuación de quiénes siendo nombrados por los políticos electos, se hacen cargo de la hacienda pública. La creciente necesidad de la llamada accountability horizontal pone en el tapete una discusión actual sobre métodos y estrategias de abordaje sobre la administración pública y su actuación como brazo ejecutor de acciones con dinero de la ciudadanía. De este modo, y frente a una etapa en la que la información pública es protagonista de las acciones gubernamentales, resulta imprescindible pensar e implementar técnicas que permitan controlar los resultados de las acciones gubernamentales en pos del bien común.

La Declaración de Lima, y esto es lo notable, fue un movimiento internacional, que antecedió a muchos de los eventos económicos y políticos importantes que definen la era de la globalidad. En este sentido, se puede afirmar que la fiscalización pública estuvo a la vanguardia de la globalización, y a los procesos democráticos que irrumpieron en las últimas décadas y compaginó perfectamente con la Nueva Gestión Pública con su énfasis en la administración orientada a resultados. No es casualidad que dos pilares de la Declaración de Lima son el imperio de la ley y el avance democrático. Desde entonces, la Declaración de Lima es considerada con justicia la Carta Magna de la Auditoría de la Administración Pública mundial. Los principios de la Declaración de Lima, fueron adoptados por la INTOSAI y por las entidades de fiscalización de cada país y sirvieron de base para las reformas de las entidades de fiscalización de la mayor parte de los países, particularmente de los países en proceso de transición democrática. Sin duda, bajo el influjo de la Declaración de Lima, los reformadores mexicanos, realizaron una transformación institucional de envergadura al marco legal de la fiscalización superior.

Varios de los principios de la Declaración de Lima fueron tomados en cuenta por el Estado Mexicano. Se adoptó el modelo monocrático de fiscalización anglo-sajón parlamentario. El órgano encargado de la fiscalización de los recursos en México es la Auditoría Superior de la Federación, regulado en el artículo 79 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

México a través de la Auditoría Superior de la Federación asumió la Presidencia de esa Organización Internacional por el periodo 2007-2010, por lo que el Estado Mexicano emitió la denominada Declaración de México sobre la Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, con el propósito de impulsar la fiscalización como un medio para la mejora continua de la administración gubernamental y el desarrollo, estableció, a través de ocho principios básicos, los parámetros de la independencia con la que deben actuar las Entidades de Fiscalización Superior, el cual trata de cumplir con la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización.

La Auditoría Superior de la Federación aunque reporta a la Cámara de Diputados, estaría dotada de autonomía técnica y de gestión, una condición básica de independencia de acuerdo con la Declaración de Lima.

La Auditoría Superior de la Federación realizaría sus revisiones bajo el principio de posterioridad. La revisión abarcaría el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos en los que disponga la ley. También fiscalizaría los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Por lo que concluimos que la declaración de México contiene ocho principios con los cuales se quiere reforzar la independencia de las entidades fiscalizadoras superiores, principios que tienen que ver con el marco legal en el sentido de que se debe reconocer a nivel constitucional la independencia de las mismas, con el tema de garantía de recursos, tanto humanos como materiales y financieros, con las condiciones en que se nombran a los encargados de las entidades fiscalizadoras que deben consagrarse igualmente en la constitución, se señala que la independencia de los encargados, se garantiza si se nombran para un periodo lo suficientemente prolongado y fijo y su destitución se hace en un proceso independiente del ejecutivo y sus autoridades, por mencionarlas de manera general  
  
Del análisis comparativo realizado a los ordenamientos fiscalizadores y constitucionales se llegan a conclusiones que el Estado mexicano cumple con la mayoría de los puntos y los principios enmarcados tanto en la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, como en la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, como se desprende de las observaciones realizadas el Estado Mexicano no reglamente en el ámbito constitucional los temas sobre: el intercambio internacional de experiencias , requisitos que debe contener la redacción de los informes, el control de las autoridades e instituciones en el extranjero y el Control de Organismos Internacionales y Supranacionales.

Las reformas al marco constitucional de desde la creación de la Auditoría Superior de la Federación y la Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, han sido un elemento central en el desarrollo de la fiscalización superior de México, sin embargo, a pesar de los avances alcanzados, diversas voces han manifestado insatisfacción con el estado actual de la fiscalización.

Esta insatisfacción, se relaciona a grosso modo con los siguientes aspectos:

1. Expectativas muy elevadas derivadas del nuevo marco de la fiscalización superior, y de la consolidación del proceso democrático vinculado con el resultado de los procesos electorales desde su aplicación.
2. Avances sumamente lentos en la rendición de cuentas, a pesar de la mayor independencia de la Auditoría Superior de la Federación. En efecto, después de diecisiete años de independencia del órgano, la fiscalización superior parece estancada por una compleja red de engaños sutiles pero efectivos, de carácter Institucional, legal, técnico, organizacional, y político que tiene como consecuencia no poder evitar con atingencia la proliferación de la corrupción, y la impunidad. Asimismo, la sociedad percibe un peso marginal de la rendición de cuentas en el ciclo presupuestal, y tampoco ve mejoras suficientes en la calidad de la gestión pública.
3. Los escándalos de corrupción recientes en México del los cambios de gobierno, propician la percepción social de que la fiscalización no ha logrado combatir de manera eficiente el uso inadecuado de recursos públicos.
4. Falta de aplicación de sanciones a servidores que incurren en actos ilícitos.
5. Insuficiente cobertura de la fiscalización.
6. Restricciones institucionales, legales y técnicas para que los resultados de las revisiones de la Auditoría Superior de la Federación conduzcan a una más efectiva rendición de cuentas.
7. Insatisfacción respecto a la calidad del gasto público, manifestada por organismos nacionales (e internacionales. De permanecer está justificada insatisfacción de los resultados de la fiscalización superior en México, el avance democrático y el imperio de la Ley corren ciertamente grandes riesgos políticos y económicos, ya que no puede hablarse de una sociedad avanzada sin rendición de cuentas efectiva.

Nuestro sistema político, institucional y legal, que a nivel funcional, permite el libre juego de los contrapesos de una democracia avanzada, concentra enormes poderes fácticos en el manejo presupuestario, que le permite disponer de espacios discrecionales por lo que se dificulta la rendición de cuentas.